

Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto 22 de 2012

Señor

Director de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)

4, Route des Marillons

CH - 1211 Genève 22

Para su remisión al Sr. Presidente del Comité de
Libertad Sindical del Consejo de Administración

De nuestra mayor consideración:

Roberto Pianelli, en mi carácter de Secretario General de la “ASOCIACIÓN GREMIAL de TRABAJADORES del SUBTE y PREMETRO”, con domicilio en la calle Carlos Calvo N° 2363, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vengo a formular queja contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina, por violación a los Convenios 87, 98 y 151 de la O.I.T., solicitando que las resoluciones del Comité se envíen al Domicilio de Carlos Calvo 2363 y a master@metrodelegados.com.ar.

I.- REPRESENTACIÓN:

Que la “Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y del Premetro” – AGTSyP – es una entidad sindical de primer grado que agrupa a trabajadores que se desempeñan en el servicio de transportes subterráneos de la ciudad de Buenos Aires. Obtuvo su inscripción gremial por Resolución MTEySS N° 1381/2010, del 25/11/2010. Adjunto copia de la Certificación de Autoridades, expedida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

II.- OBJETO:

El objeto de la presente que es solicitarle al Comité de Libertad Sindical que, en virtud de las situaciones de hecho y las consideraciones de derecho que se expondrán, exija al Gobierno Argentino y con relación a los actos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que garantice la efectiva vigencia del derecho a la Libertad Sindical, en relación a los trabajadores del servicio de Subterráneos y Premetro de la referida ciudad, y a su organización sindical, la “Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y del Premetro”, dejándose sin efecto las resoluciones y comportamientos del gobierno encabezado por el ingeniero Mauricio Macri, lesivos de sus derechos

colectivos y del ejercicio del derecho de huelga, como así también toda práctica discriminatoria contra los mismos.

III.- ANTECEDENTES:

Breve reseña de los hechos en los que se manifiesta la violación del derecho de Libertad Sindical de los trabajadores del Subterráneo y el Premetro, representados por la AGTSyP:

La “Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y del Premetro” – AGTSyP – es una entidad sindical de primer grado que agrupa a trabajadores que se desempeñan en el servicio de transportes subterráneos de la ciudad de Buenos Aires. Dicho servicio, de propiedad pública, se encuentra concesionado hace más de veinte años a una empresa privada – “Metrovías S.A. -, actual empleadora de los trabajadores representados por la AGTSyP.

La titularidad de los bienes concesionados corresponde a la Empresa “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado” – SBASE - , la que en el año 1993 otorgó la concesión a la empresa “Metrovías”. En aquel entonces la ciudad de Buenos Aires no gozaba aún de la autonomía, que luego adquiriera con la reforma constitucional del año 1994 y con el proceso posterior de transferencia de competencias, instrumentado por la ley 24.588 y normas sucesivas.

El servicio de subterráneos, sin embargo, continuó regido por ambas jurisdicciones, la nacional y la de la ciudad hasta que, a principios del año 2012, las mismas suscribieron un acta de transferencia por la que la autoridad nacional efectuaba el traspaso a favor de la ciudad, asumiendo un compromiso de aportes financieros por un determinado plazo. El gobernador de la ciudad, ingeniero Mauricio Macri, asumió sin reservas dicha transferencia y, a los pocos días de la firma de dicho instrumento, puso en ejecución lo allí establecido, dictando el decreto 27/2012 mediante el cual dispuso un aumento tarifario superior al 125 %, y comenzó a ejercer el control completo como autoridad reguladora.

Con posterioridad, diversas desinteligencias y conflictos entre ambas jurisdicciones – la nacional y la de la ciudad de Buenos Aires – acerca de los compromisos asumidos en la señalada acta de transferencia, entre ellos los subsidios públicos al servicio y el destino de los mismos, determinaron un estado de zozobra e incertidumbre respecto de la situación laboral de los trabajadores del subterráneo y el premetro. A ello se suma que hacía más de un año que se mantenía vigente la misma escala salarial, fuertemente deteriorada por el proceso inflacionario, y que el gremio estaba gestionando mejoras en determinadas condiciones laborales

En ese marco, con una empresa privada en carácter de empleador, pero con la actividad regulada y dirigida por el Estado, se origina un conflicto colectivo en el mes de agosto de 2012, en el que se han producido las violaciones al ejercicio de la Libertad Sindical que seguidamente se explicitan, y que requieren de la necesaria intervención de ese Comité de Libertad Sindical, en los términos de las normas internacionales del trabajo que también se señalan.

En efecto, siendo que se venía negociando infructuosamente con la empresa “Metrovías” la modificación de ciertas condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, y a la vez se reclamaba el ajuste salarial correspondiente al año en curso, y la misma ponía como excusa la imposibilidad para acceder a ambas reivindicaciones, en razón del conflicto de competencias, alegando que no disponía de fondos para responder a ellas, si no eran previamente asignados por el gobierno, el día 3 de agosto se declaró la huelga, inicialmente por 48 hs. y luego, ante la absoluta negativa a negociar de parte de la empresa, se extendió el conflicto a los días sucesivos.

A los fines de contextualizar las circunstancias en que se enmarcaba el conflicto, cabe resaltar que, en cuanto a las normas del convenio colectivo, se trata de un convenio que fuera formalizado al tiempo de la concesión del servicio, en el año 1999, en plena época de la política de flexibilidad laboral, desconociéndose los derechos del convenio colectivo anterior y fijando condiciones laborales casi iguales a la legislación general. No existiendo esta asociación gremial aún, a partir de la organización del colectivo que luego fuera a constituir la AGTSyP (año 2010), se ha venido reclamando la modificación de dicho cuerpo convencional.

Respecto de las condiciones salariales, en los últimos años y con motivo de la inflación, todas las actividades y sectores ajustan salarios, generalmente a partir de los primeros meses de cada año, a efectos de registrar la pérdida del salario real por costo de vida. Es importante consignar que dichos aumentos, que como se manifestó abarca a toda la economía nacional, resultan en torno al 25% anual, por lo que una negativa empresaria a negociar y proceder a dicho reajuste ocasiona una severa pérdida de ingresos de los trabajadores que se va acentuando con el paso de los meses.

En consecuencia, la negativa empresaria a negociar, determinaba una grave situación para los trabajadores del subte y para su organización sindical. En tales condiciones, habiendo transcurrido más de siete meses del comienzo del año y sólo obtenido un adelanto transitorio y parcial de aumento salarial y ninguna cláusula modificatoria del convenio colectivo, la organización sindical, previa consulta democrática a sus bases, debió acudir al ejercicio de la huelga.

Una mayor complejidad al cuadro se observa en que, pese a que la AGTSyP es la organización sindical propiamente de los trabajadores del subte, en dicho ámbito también tiene representación otra organización sindical, de los trabajadores del transporte, la “Unión Tranviarios Automotor” (UTA), la que fuera signataria del convenio colectivo de trabajo del año 1994, y que fuera perdiendo representatividad a la par del proceso privatizador y el nacimiento del colectivo que primero se organizara como Cuerpo de Delegados y luego conformara la AGTSyP.

En tales circunstancias, y pese a que la empresa “Metrovías” ha reconocido la real representación de la AGTSyP, y las autoridades estatales también, la UTA continúa firmando los acuerdos negociados por aquella.

Sin embargo, tal como ha quedado demostrado en el conflicto que se reseña, la totalidad de los trabajadores del subte apoyaron la huelga convocada por la AGTSyP, la que fue finalmente levantada al suscribir dicha asociación sindical y la empresa “Metrovías” un acuerdo instrumentado ante la autoridad laboral del gobierno de la

ciudad de Buenos Aires, pero que debió ser remitido al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, en orden a sus competencias.

Se enumeran a continuación los hechos que implican violaciones a la Libertad Sindical protegida por el Convenio 87 y que han tenido lugar por parte de las autoridades del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en perjuicio de la asociación sindical y del colectivo de trabajadores que representa.

IV.- LOS HECHOS VIOLATORIOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL:

Según el sistema normativo argentino, que prevé en relación a la huelga la posible suspensión de su ejercicio, por un plazo de conciliación obligatoria (Ley 14.786), dicha resolución corresponde, en principio, a la autoridad laboral con jurisdicción en el conflicto de que se trate. En relación al servicio de subterráneos, histórica y concordantemente, ha sido la autoridad nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación), la que ha intervenido en los conflictos originados con sus trabajadores y la empresa concesionaria. En dicho ámbito se han resuelto y suscripto los acuerdos respectivos constituyéndose mesas de negociación que han incluido al colectivo representado por los delegados que luego conformaran la AGTSyP.

En el presente conflicto, que abarcara la semana que va del sábado 4 al lunes 13 de agosto, por las razones aludidas en el punto anterior, derivadas del conflicto de competencias entre el gobierno nacional y el gobierno de la ciudad, la autoridad federal no intervino, ya que entiende que correspondía hacerlo al gobierno local y, por lo tanto, no fue enmarcado en el régimen de la ley 14.786 de conciliación obligatoria. En consecuencia la huelga se convocó y desarrolló normal y regularmente desde la hora 21 del viernes 3 de agosto.

Cabe hacer constar, además, que en el sistema normativo argentino la única limitación, además de la restricción temporal indicada, respecto del derecho de huelga es la obligación de prestar servicios mínimos en los casos de llevarse a cabo en **servicios esenciales**, que la propia ley predetermina (art. 24 Ley 25.877). A los fines de regular la huelga en dichos servicios, y en su caso extender sus alcances, la propia ley crea un órgano **independiente**, la denominada “**Comisión de Garantías**”, cuyo régimen de funcionamiento quedó plasmado en el decreto 272/06, todo lo cual ha significado que oportunamente tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) como el propio Comité de Libertad Sindical (CLS) se hayan expedido al respecto (Observación (CEACR) - Adopción: 2006, Publicación: 96ª reunión CIT (2007); CLS, véase 343.º informe del Comité, noviembre de 2006, caso núm. 2377).

El transporte de pasajeros, actividad desarrollada por el subterráneo de la ciudad de Buenos Aires, no se encuentra incluido entre la taxativa enumeración de servicios esenciales del señalado art. 24. Tampoco la Comisión de Garantías, para el caso en cuestión, ni tampoco en otros anteriores, ha incluido al transporte de pasajeros entre los servicios esenciales que obligarían a prestaciones mínimas.

En consecuencia de lo expuesto, ni la autoridad nacional, aplicando eventualmente la ley 14.786, ni la del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, aplicando

en su caso su propio régimen de conciliación obligatoria, ni la Comisión de Garantías, considerando servicio esencial al servicio cuyos trabajadores se encontraban en huelga, habían intervenido en el conflicto. A partir de los hechos que seguidamente se individualizan, el gobierno de la ciudad de Buenos Aires, en forma absolutamente extemporánea, ilegítima y lesiva de todos los derechos sindicales, ha pretendido aplicar la “conciliación obligatoria” a los trabajadores del Subte, lo que determina la presente denuncia y el pedido de tratamiento por el Comité de Libertad Sindical.

Como consecuencia del aludido incumplimiento de parte del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, de asumir la transferencia del servicio del transporte de subterráneo, una legisladora de dicha ciudad interpuso un recurso judicial de amparo, destinado a que la justicia ordene al Jefe de Gobierno, el ingeniero Mauricio Macri, hacerse cargo del servicio. En dichas actuaciones, en las que comparecieron representantes de su gobierno y de la empresa estatal Subterráneos de Buenos Aires S.E., la jueza interviniente, luego de un intento de acercar a las partes para resolver el conflicto, el que fracasó en dicho ámbito judicial, dictó una medida cautelar en la que dispuso: “...1. Ordenar a la Subsecretaría de Trabajo del GCBA (...) a que **convoque a una mesa de negociación** con los representantes de los trabajadores del Subte y de la empresa Metrovías S.A. con el objeto de poner fin a la conflictividad desatada, **a través de la autocomposición** de los intereses en juego entre los sectores involucrados”.

Como seguidamente se analizará, el objeto preciso de la decisión judicial fue el disponer una “mesa de negociación” y que se procurase resolver el conflicto “a través de la autocomposición”. En modo alguno la resolución judicial hizo referencia a un marco de suspensión del ejercicio del derecho de huelga o aplicación del régimen de conciliación obligatoria, al que el propio gobierno de la ciudad había declinado previamente, ya que alegaba públicamente ser incompetente.

Sin embargo, ilegítima y extemporáneamente como se verá, la Subsecretaría de Trabajo dictó la Resolución 1015 SSTR-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, mediante la cual encuadrara el conflicto colectivo de trabajo entre los dependientes de la empresa “Metrovías S.A.” y dicha empresa en el marco de la ley local 265, título III, capítulo II, intimando ilegalmente a los trabajadores a dejar sin efecto toda medida de acción directa.

La AGTSyP impugnó de inmediato dicha resolución, y presentó a su respecto un recurso de reconsideración y apelación en subsidio, previsto en el régimen de procedimientos administrativos local, con los argumentos siguientes:

Como bien lo reseña la Dra. López Vergara, jueza del recurso de amparo deducido contra el gobierno de la ciudad, en su resolución (ver punto 2 de su decisorio), si bien desde los inicios del proceso de privatización y concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros de subterráneos de Buenos Aires correspondió tanto al Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obra y Servicios Públicos de la Nación) como al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en ese entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) – ver decretos 2608/93 y 1527/94 y Contrato de Concesión – el control y fiscalización en tanto autoridad de aplicación, lo cierto es que a partir del 3 de enero de este año, mediante el Acta Acuerdo de Transferencia suscripta entre el gobierno nacional y el de la ciudad, se puso de manifiesto claramente la titularidad de éste último respecto de la concesión de la Red de Subterráneos, complementada con otros actos

propios como la regulación de las tarifas mediante decreto 27/2012, del 5 de enero de 2012.

Más allá de las cuestiones vinculadas con la forma en que se completa dicha transferencia, y del indicado control que ejercía la ciudad desde los orígenes de la concesión, evidenciado en las potestades que ejerciera desde entonces “Subterráneos de Buenos Aires S.E.” y que mantiene, lo cierto es que – como se señala *infra* respecto de las propias manifestaciones de la empresa “Metrovías S.A.” respecto de los reclamos laborales irresueltos – el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es responsable de la prestación del servicio de subterráneos y, por tanto, parte en el presente conflicto, **por tener intereses directos involucrados en el mismo**.

En esa inteligencia, pese a que el conflicto tiene su desarrollo en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, y habían transcurrido más de 7 días desde que se interrumpiera el servicio, la Subsecretaría de Trabajo de la CABA no había tomado intervención. Sus funcionarios decían a la prensa que no tenían competencia y que era un problema del gobierno nacional.

Como se indicó más arriba, la aludida intervención se origina en la decisión de la jueza interviniente, a la que se había sometido la cuestión vinculada con el conflicto interjurisdiccional, y en el marco estricto de una medida cautelar que precisó concretamente el alcance de la misma. El Gobierno de la ciudad siempre se ocupó en destacar que intervenía en el conflicto, solamente porque existía una orden judicial, y que lo hacía en el marco de ella.

Efectivamente, como lo invoca el acto administrativo de fecha 9 de agosto 2012: “... mediante la cual se ordenó a esta Subsecretaría a convocar a una mesa de negociación con el objeto de poner fin a la conflictividad desatada”.

En esa tesitura, del mismo modo que lo había hecho en la audiencia convocada por la Sra. Jueza en el amparo aludido, la AGTSyP compareció por ante la Subsecretaría de Trabajo de la ciudad, en el indicado marco de una “mesa de negociación” y sin que ello implicase ninguna otra consecuencia o efecto más que la voluntad, reiteradamente manifestada, de encontrar satisfacción a los reclamos laborales de los trabajadores del Subte y del Premetro por la vía de la negociación con la empresa concesionaria y con las autoridades estatales que determinan el régimen de dicha concesión.

Así las cosas se compareció a una audiencia el día 9 de agosto sin que tuviera otra connotación que el estricto marco de la medida cautelar dispuesta en el expediente judicial. Y en esa instancia se continuó la negociación con ambas partes involucradas: “Metrovías S.A.” y “Subterráneos de Buenos Aires S.E.”, del mismo modo que había ocurrido por ante el juzgado interviniente.

Con fecha 10 de agosto de 2012, por ante la autoridad administrativa del trabajo, señalamos: **“Que “Subterráneos de Buenos Aires” (SBASE) es titular y propietario de los bienes que conforman la empresa de transportes subterráneos de pasajeros de la Ciudad de Buenos Aires. Y SBASE es una empresa del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Trabajo de la ciudad de Buenos Aires no es un organismo imparcial para intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que involucren a trabajadores del subterráneo. La**

imparcialidad es un requisito que, reiteradamente, ha exigido la O.I.T. para que se pueda aplicar un procedimiento de conciliación obligatoria, sin afectar el Derecho de Huelga. El art. 2do., inc. c) de la ley 265 avala nuestra posición (...). Por lo tanto, la organización sindical considera que este organismo carece de competencia para aplicar, en este conflicto, un procedimiento de conciliación obligatoria”.

Sin perjuicio de ello, se ratificó la voluntad de continuar en el marco de una comparecencia voluntaria, tal como la que se dispusiera en la cautelar judicialmente dictada, para encontrar una solución al conflicto. Y en ese contexto se continuó la comparecencia, permaneciendo todo el día viernes 10 de agosto en las dependencias de esa Subsecretaría.

En consecuencia de lo expuesto, y conforme la fundamentación jurídica respectiva la intervención de la Subsecretaría, excediendo el alcance de la medida cautelar dispuesta por el JCAT N° 6, de la CABA, y por tanto en abuso de poder y extralimitando facultades, y asimismo por carecer de competencia, dicta un acto nulo al intervenir autoritariamente limitando el derecho de huelga e intimando al levantamiento de toda medida de acción directa.

Al recurrirse dicha resolución, se señaló, por un lado, la carencia de facultades de intervención de la autoridad administrativa del trabajo en conflictos colectivos en los que no se garanticen **“procedimientos imparciales de resolución de conflictos”** (art. 43 Constitución de la CABA); y dos, la extralimitación del objeto ordenado por la medida cautelar decretada en los autos caratulados LUBERTINO BELTRAN c/ GCBA y otros s/ amparo”.

La impugnación de una intervención en términos de conciliación obligatoria, y con ello de limitación temporal del ejercicio del derecho de huelga, está basada en la expresa disposición del art. 43 de la CCABA, reproducida en el art. 2do. inc. c) de la Ley 265.

La Constitución de la Ciudad, atento al derecho internacional del trabajo, al que se somete (art. 43 primer párrafo), dejó plasmada *in limine* una restricción para la intervención coactiva en procedimientos de conflictos colectivos **en los que no pudiese garantizar imparcialidad (art. 43, tercer párrafo).**

La ley que regula ambos principios determinó: “... intervención en los conflictos individuales y colectivos de trabajo, procurando la **autocomposición** de los mismos a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntario. A tal fin podrá dictar medidas previas, precautorias, resoluciones y disposiciones de carácter obligatorias en la materia, labrando las actuaciones correspondientes. **Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes del Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires**” (art. 2do., inc. c) ley 265).

Más adelante la misma norma legal indica: “Los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de competencia de la autoridad administrativa del trabajo se sustanciarán conforme a las disposiciones... “(siguientes) (art. 45 ley 265).

Es decir que la propia autoridad del gobierno de la ciudad se autolimitó para la intervención, en los términos de los arts. 45 y sgtes., en los casos en que el mismo

gobierno pueda ser entendido como “parte” y, de tal modo, no quedase garantizado un procedimiento **imparcial** para la resolución del conflicto.

Lo anterior no es más que derivación de los principios del derecho internacional del trabajo que más adelante reseñaremos.

Según las consideraciones efectuadas, entonces, en el presente conflicto, **en el que se encuentra involucrado directamente el gobierno de la ciudad**, la autoridad administrativa se encontraba vedada de intervenir y de imponer una resolución de limitación de la huelga en forma obligatoria.

En lo particular, el gobierno de la ciudad es parte en el conflicto en tanto así ha comparecido en los autos “LUBERTINO BELTRAN c/ GCBA s/ amparo”, a través de su procurador general y, en especial, del representante de SBASE S.E. Así lo ha entendido la jueza, cuando ha dispuesto la calidad de sujeto procesal de ambos corriendo traslado del amparo deducido. Así lo han entendido las propias partes al actuar en el ámbito de sus competencias: por ejemplo, cuando el gobierno de la ciudad dictara el decreto 27/2012, por el que se diera principio de ejecución al Acta Acuerdo de Transferencia, indicó en los considerandos de dicha norma que “... debiéndose prever en forma efectiva y actual el mecanismo más idóneo para cubrir el déficit operativo resultante... existe una necesidad de generar recursos genuinos a favor del servicio que no pueden ser obtenidos de otra forma que no sea mediante la adecuación de la tarifa... que Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) ha efectuado un análisis técnico de la situación tarifaria, en base a información preliminar suministrada por el Gobierno Nacional en el marco de las conversaciones que llevaron a la firma del Acta Acuerdo ya referenciada, y aquella con que cuenta dicha sociedad del Estado respecto de la operación del servicio y las necesidades urgentes del sistema... Que de los distintos escenarios posibles se observa que la tarifa que permite paliar el déficit presupuestario antes referido, y sostener un nivel de inversiones mínimas para el normal funcionamiento del servicio, debe fijarse en pesos 2,50”.

A ello se refiere, y por ello supedita cualquier acuerdo a la conformidad del Gobierno de la Ciudad, la concesionaria del servicio. Así puede observarse que en el acta de fecha 10 de agosto del cte., para relativizar un hipotético incremento salarial, la empresa “Metrovías S.A.” señala: “que teniendo presente que subsisten los desajustes económicos y financieros referidas por la empresa en Acta Acuerdo del 21 de mayo de 2012 y en la presente, respecto a la situación económica financiera de la Concesión, dentro de dicho marco contextual y con las limitaciones derivadas del mismo, **reitera la necesidad de disponer de los fondos que permitan satisfacer el pago de salarios, cargas sociales y demás condiciones económicas para cumplir las condiciones pactadas, las cuales no resultan exigibles hasta tanto se logre el equilibrio económico y financiero de la Concesión por parte de la autoridad competente**”.

Amén de lo expuesto, existe una limitación añadida, que también ha quedado de resalto en el acta de fecha 10 de agosto, en tanto sus firmantes han reconocido que cualquier acuerdo se efectúa en el marco de las actuaciones del expediente N° 1.468.708/2011, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y que el pedido de homologación se efectuará antes “las autoridades administrativas laborales” que, como resulta de la propia actuación de esta Subsecretaría, no es ella.

En efecto, siendo que un acuerdo en el marco de un procedimiento de conciliación obligatoria no podría ser plasmado por ante esta autoridad, **carente de facultades para homologarlo en los términos de la ley 14.250**, resulta incongruente una intervención en la que, *ab initio* ya se reconoce que no podrá encontrar resolución normativa en su ámbito.

A los argumentos indicados, para la impugnación de la resolución de prohibición de la huelga, se agrega que dicha autoridad extralimitó los precisos alcances de la medida judicial que dispusiera su intervención. La sopesada decisión judicial, valorando adecuadamente los derechos en juego, sólo ordenó la convocatoria a una “mesa de negociación” y en momento alguno de su decisorio la jueza interviniente siquiera rozó la libertad sindical de los trabajadores del subte, al momento de resolver medidas de acción directa garantizadas constitucionalmente.

En el mismo sentido debe entenderse el mandato de intentar lograr la “autocomposición” de los intereses en juego. Como es sabido, la autocomposición es un método de negociación y resolución de conflictos que se adopte de manera libre y en orden a la autonomía colectiva, **sin intervención de la autoridad pública o de terceros**.

Sin embargo la decisión del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, a partir de allí, y por razones que el mismo debiera explicar, fue comenzar una serie de ataques sistemáticos a los trabajadores y su organización sindical, con el objeto de generar una persecución, discriminación e intimidación destinada a violentar sus derechos colectivos.

En efecto, inmediatamente después del dictado de la Resolución 1015, que como se manifestó **se encontraba recurrida**, dictó la **Resolución 1016 SSTR-2012**, de fecha 11 de agosto de 2012, mediante la cual se impusiera **una multa de pesos cuatro millones novecientos treinta y tres mil (\$ 4.933.000.-)** contra nuestra organización gremial por “incumplir la resolución n° 1015/SSTR/2012 y no acatar la conciliación obligatoria”. Es claro que, de confirmarse esta sanción, sería **la extinción de la organización sindical**, que no la puede pagar ni con diez años de su recaudación. Si se me permite una licencia, es como aplicarle la pena de muerte a un sospechoso del robo de una sandía. Ni más, ni menos.

A la par de ello, y con numerosas intimidaciones públicas efectuadas por distintas autoridades del gobierno de la ciudad en los medios de comunicación, se amenazaba, lo que finalmente ocurrió, con “criminalizar” la medida de los trabajadores, disponiendo que los fiscales penales formularan denuncias, las que se encontrarían en trámite, según las propias declaraciones de dichos fiscales a los medios de comunicación. Debe tenerse en cuenta que no se registró incidente alguno durante todo el desarrollo de la huelga, que justifique estas denuncias.

A todo ello debe agregarse que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires está gestionando, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y ante la Justicia Nacional del Trabajo, **la cancelación de la personería jurídica** del Sindicato, lo cual, amén de que es un disparate jurídico ya que la legislación argentina no contempla tamaña sanción, es un intento de intimidar a los trabajadores con la

amenaza de perder a su organización sindical. La amenaza es pública y se suma a la de liquidar económicamente a este sindicato, por haber ejercido su derecho constitucional de huelga (art. 14 bis, Constitución Nacional).

En relación a la Res. 1016, mediante la que se aplicó una multa millonaria, destinada evidentemente a la virtual desaparición del sindicato, quien se vería privado completamente de recursos para desarrollar su actividad gremial, téngase presente la magnitud inusual de la misma – el monto importa el equivalente a más de 2144 salarios mínimos vitales y móviles al momento de su determinación – y el ilegal procedimiento adoptado.

En efecto, **la resolución 1016 ha violado grave y groseramente el procedimiento aplicable y lesionado faltamente el derecho de defensa de la organización sindical.** La única posibilidad legal para aplicar una sanción como la intentada, en el ámbito de la ciudad, sería la ley 265, que regula el régimen de faltas y sanciones laborales a imagen y semejanza de la ley 25.212, denominada Pacto Federal del Trabajo, que en su anexo II establece un régimen uniforme al que se adhieren las jurisdicciones provinciales.

Aunque la resolución recurrida no menciona marco legal alguno (sólo refiere a la “legislación vigente”, ver penúltimo párrafo de los considerandos), no puede ser otro, para tomar tamaña decisión, que el mencionado régimen de la ley 265.

Sin perjuicio de la discusión sobre la existencia de hechos que puedan considerarse “falta muy grave” en los términos de aquella norma, lo que por todo lo dicho hasta aquí está cuestionado y entendemos carece de toda fundamentación, lo cierto es que aún en dicha hipótesis, el régimen sancionador requiere de:

1) comprobación y juzgamiento mediante el procedimiento previsto en dicha norma (art. 25 ley 265);

2) acta de infracción, que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe hasta tanto no se demuestre lo contrario (art. 26 ley 265), la que deberá confeccionarse con los requisitos allí establecidos;

3) si la infracción constare en un expediente administrativo, deberán testimoniarse las piezas pertinentes, **formándose actuaciones por separado**, lo que se notificará al infractor, observándose en los trámites siguientes el procedimiento fijado (art. 28 ley 265);

4) en base al acta de infracción o las actuaciones administrativas se ordenara **la instrucción del sumario**. La formación del sumario e infracción constatada **se notificará al infractor** (art. 29 ley 265);

5) la parte afectada podrá **presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco días de notificada** (art. 30 ley 265);

6) concluido el procedimiento probatorio se dictará la correspondiente resolución, **previo dictamen del Departamento Jurídico** (art. 33 ley 265).

Es de toda evidencia que el firmante de la Res. 1016 ha incumplido con todos y cada uno de los pasos procedimentales precedentemente indicados y por tanto es ilegal y debe inscribirse exclusivamente en una maniobra tendiente a violar los derechos colectivos de los trabajadores y su organización sindical.

V.- EL ENCUADRE NORMATIVO DE LAS DENUNCIAS EFECTUADAS:

Corresponde en este apartado circunscribir entonces los hechos denunciados como violatorios de los derechos de la Libertad Sindical y referenciarlos con el marco normativo propio de las normas internacionales del trabajo.

En consecuencia de lo expuesto en el punto anterior las presentes denuncias quedan referidas a:

a. **Injerencia de las autoridades durante la huelga:**

La intervención de la autoridad administrativa del trabajo de la ciudad autónoma de Buenos Aires, intimando al cese de la huelga, mediante una decisión ilegítima y **violatoria de la debida imparcialidad**, en tanto parte del conflicto, determina una injerencia incompatible con los principios de la Libertad Sindical.

Según la CEACR la restricción o prohibición del derecho de huelga, que determina que los trabajadores se vean privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales debería ser mediante “garantías compensatorias”, por ejemplo procedimientos de conciliación y mediación; **“siendo imprescindible que estos últimos (...) prevean garantías suficientes de imparcialidad y de rapidez”** (Cfr. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, “Libertad sindical y negociación colectiva”, Ginebra, 1994, pág. 77, parágrafo 164).

Por su parte el Comité de Libertad Sindical ha señalado que: “En caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo **sean estrictamente imparciales**, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes...” (Conf. Comité de Libertad Sindical, OIT, “La libertad sindical”, Ginebra, 1996, pág.124, parágrafo 549).

El Comité ha señalado que: “en las circunstancias particulares de este caso, el Comité subraya que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto y pide al Gobierno que ponga la legislación y la práctica en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98” (CLS, Caso 2369, Argentina, cerrado, Informe 336, marzo 2005).

En similar sentido, en relación a la Argentina, y aunque en referencia al Convenio 151, que no resultaría directamente aplicable por no ser los trabajadores

representados por la AGTSyP empleados públicos *strictu* sensu, sí debieran ser considerados en tanto las condiciones actuales de empleo dependen, como se manifestó, directamente de las decisiones de la misma autoridad pública que limitara la huelga, el Comité ha señalado que: “A este respecto, el Comité debe recordar que el artículo 8 del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ratificado por Argentina, dispone que “la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados” (Cfr. Informe definitivo - Informe núm. 291, Noviembre 1993, Caso núm. 1660 (Argentina) - Fecha de presentación de la queja: 31-JUL-92 – Cerrado).

b. Actos discriminatorios contra el sindicato:

La solicitud formal de cancelación de la personería jurídica del Sindicato y la aplicación de una millonaria multa, deben encuadrarse como evidentes actos de discriminación antisindical. Al respecto el CLS ha señalado que: “Las multas que equivalen a un monto máximo de 500 ó 1.000 salarios mínimos por día de huelga abusiva son susceptibles de tener un efecto intimidatorio sobre los sindicatos e inhibir sus acciones sindicales reivindicativas legítimas, y más aún cuando la cancelación de la multa se halla subordinada a la no realización de una nueva huelga que sea considerada abusiva (Véase 306.º informe, caso núm. 1889, párrafo 175.)

Reiteradamente el Comité ha señalado que: La imposición de sanciones a sindicatos por haber organizado una huelga legítima constituye una grave violación de los principios de la libertad sindical” (Véase 302.º informe, caso núm. 1849, párrafo 207.), y que: “Nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima” (Cfr. La libertad sindical, OIT, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición revisada, 2006, págs. 140, parágrafo 658 y 141-660).

c. Actos discriminatorios contra los dirigentes sindicales:

La intimidación o amedrentamiento de los dirigentes sindicales, en especial cuanto se encuentran llevando adelante una huelga convocada por el sindicato, constituye una grave violación de los derechos de libertad sindical y de no discriminación por el ejercicio de los mismos.

En este sentido denuncias de carácter penal resultan evidentes actos de intimidación y resultan mayormente graves aún cuando provienen de las autoridades públicas. Por caso, y aunque a la fecha de esta presentación no se han producido, en relación a detenciones el Comité ha señalado que: “La detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical”. (Véanse *Recopilación* de 1996, párrafos 69 y 72; 302.º informe, caso núm. 1824, párrafo 155, caso núm. 1849, párrafo 213, caso núm. 1773, párrafo 476; 304.º informe,

caso núm. 1850, párrafo 211, caso núm. 1865, párrafo 245; 305.º informe, caso núm. 1773, párrafo 369; 307.º informe, caso núm. 1864, párrafo 432; 308.º informe, caso núm. 1920, párrafo 524 y 334.º informe, caso núm. 2249, párrafo 866.)

Y debe tenerse presente que, según el Comité, “Cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten” (Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 754 y, por ejemplo 308.º informe, caso núm. 1897 párrafo 476; 309.º informe, caso núm. 1852, párrafo 33 ; 310.º informe, caso núm. 1880, párrafo 539; 318.º informe, caso núm. 1987, párrafo 56; 320.º informe, caso núm. 1989, párrafo 327; 328.º informe, caso núm. 2116, párrafo 364; 331.er informe, caso núm. 2068, párrafo 265; 334.º informe, caso núm. 2200, párrafo 757; 337.º informe, caso núm. 2371, párrafo 238 y 338.º informe, caso núm. 2407, párrafo 492.).

VI.- PETICIÓN:

Que tal como se expresó en el objeto de esta presentación, se solicita a los señores miembros del Comité de Libertad Sindical, se exija al Estado Argentino la efectiva vigencia de los derechos de Libertad Sindical, dejándose sin efecto todas aquellas medidas que importen discriminación antisindical o restricción ilegítima al derecho de huelga en relación a los trabajadores del subterráneo y el premetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su organización sindical “Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y el Premetro”.

Se formula reserva de ampliar la presente y acompañar documentación que sea menester.

Saludamos a Ud., muy atentamente.